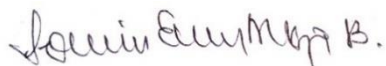


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 03 de junio de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00277-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 7 de junio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA OFIR VERGARA LOAIZA
RADICADO: 630014003008-2022-00277-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Dispone el numeral 1 del artículo 381 del Código General del Proceso lo siguiente: "*La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil*"; por tanto, es necesario que se allegue al plenario la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 621 del citado ordenamiento procesal.-
2. No se aportó evidencia que el demandante haya agotado el ofrecimiento previo que dispone el artículo 1658 del Código Civil, que señala: "*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil. ...*"

Lo anterior, si tenemos en cuenta, que a pesar de que en el hecho 6 de la demanda, el apoderado del demandante refiere que envió oferta de pago a la demandada, tal evidencia no se aportó.

Así las cosas debe agotar el ofrecimiento en la dirección física y electrónica de la demandante.-

3. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1658 numerales 5 y 6 del Código Civil, que a la letra

dicen: "5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida." "6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."; en consecuencia, debe aportar el memorial manifestando la oferta, remitir el mismo al acreedor en la última dirección física y electrónica conocida del demandado, aportando la correspondiente prueba del envío.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte en el evento que comparezca.

5. La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)

6. Debe allegar la demanda integrada con las indicaciones aquí señaladas.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** fue promovida mediante apoderado judicial por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **MARIA OFIR VERGARA LOAIZA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GERMÁN ALONSO LOZANO BONILLA, identificado con la tarjeta profesional 157.013 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE
FECHA 13 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e449217ed4fce80b8f6826e6a7f498a1397fc381d8d1860a41c1ad81137427**
Documento generado en 10/06/2022 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>